

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE JOHN ALEXÁNDER VARGAS  
RAMÍREZ EN CONTRA DE YENY YOANA ROJAS GARZÓN  
(AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 21 de julio de 2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 24 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ demandó en proceso verbal a la señora YENY YOANA ROJAS GARZÓN, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

**“PRIMERA.** *Que entre los señores JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ y YENY YOANA ROJAS GARZÓN existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 15 de agosto de 2000 y perduró hasta el 10 de noviembre de 2019. fecha en la cual mi poderdante decidió irse a vivir a su casa materna, debido al maltrato físico y psicológico que recibió por parte de su compañera permanente la señora YENY YOANA ROJAS GARZÓN.*

**“SEGUNDA.** *Que como consecuencia de lo anterior solicito se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ y YENY YOANA ROJAS GARZÓN de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el día 15 de agosto de 2000 y perduró hasta el 10 de noviembre de 2019.*

**“TERCERA.** *Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.*

**“CUARTA.** Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

**“PRIMERO.** Mi poderdante el señor **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ**, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora **YENY YOANA ROJAS GARZÓN** dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

**“SEGUNDO.** El señor **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ**, y la señora **YENY YOANA ROJAS GARZÓN** formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo su vida y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose (sic) socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el **15 de agosto de 2000** y perduró hasta el mes de **10 de noviembre de 2019.**

**“TERCERO.** Descendencia. Durante la vida en común como pareja **PROCREARON** una hija de nombre **ALISSON NIKOLL VARGAS ROJAS** quien nació **15 (sic) de mayo 2012.**

**“CUARTO.** La pareja no comparte su vida sentimental ni afectiva desde el mes de **10 (sic) de noviembre de 2019**, fecha en la cual el (sic) mi poderdante el señor **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ**, desde ese momento mi poderdante vive en su casa materna y la señora se fue a vivir en arriendo.

“La casa que compraron la señora **YENY YOANA ROJAS GARZÓN** **la arrendo** (sic), sin que a (sic) mi poderdante reciba valor alguno de ese canon de arrendamiento.

**“QUINTO.** Durante la convivencia la señora **YENY YOANA ROJAS GARZÓN**, para finalizar su relación se dedicó a maltratar de manera verbal, psicológicamente a mi prohijado, amenazándolo con expulsarlo de la (sic) su propia casa y de vez en cuando le echaba candado a la casa a sabiendas que (sic) con el trabajo del demandante y la demandada se compró el inmueble donde convivieron.

**“SEXTO.** Durante la convivencia con mi prohijado la señora **YENY YOANA ROJAS GARZÓN** y mi prohijado el señor **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ**, trabajaron arduamente para comprar el inmueble que tienen.

**“SÉPTIMA (sic).** Los mencionados señores **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ** y **YENY YOANA ROJAS GARZÓN** no suscribieron capitulaciones.

**“OCTAVO.** El señor **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ** me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre,

*conforme las voces del artículo 74 del Código General del Proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).*

*La demanda fue presentada al reparto el 11 de agosto de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 7º de Familia de esta ciudad (archivo No. 2 del expediente digital), el que, mediante auto dictado el día 12 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (archivo No. 5 íbidem).*

*La señora YENY YOANA ROJAS GARZÓN se notificó, por conducta concluyente, el 10 de febrero de 2021, y contestó oportunamente el libelo, en el sentido de oponerse a que se declarara la terminación de la unión marital en la fecha que se indicó en la demanda. En relación con los hechos de esta, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN” (archivo No. 18 del expediente digital).*

*Por auto de 16 de abril de 2021, se señaló la hora de las 10:30 A.M. del 4 de junio del mismo año, para llevar a cabo la que denominó la Juez “audiencia pública de conciliación” (archivo No. 2 cuad. 1). Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la misma.*

*Mediante providencia de 22 de junio de 2021, la Juez a quo se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes y, de oficio, decretó el interrogatorio de los contrincantes (archivo No. 25 cuad. 1).*

*Por auto de 17 de noviembre de 2021, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 21 de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P..*

*Llegados el día y la hora antes mencionados, se fijó el litigio y el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido por la Juez a quo (13’45” a 27’48”, 41’32” a 44’20” y 45’40” a 47’30” del archivo de audio No. 35); lo propio hizo la demandada (28’04” a 41’30’ y 44’28” a 45’28” íbidem). Por otro lado, se recibieron los testimonios de los señores LEANDRO CHIVARÁ HERRERA (1h:00’23” a 1h:22’05” del mismo archivo de audio), CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ (1h:26’18” a 1h:51’00” íbidem), MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ TIRANO (1h:53’45” a 2h:17’58” archivo No. 35) y LUZ AMPARO SUÁREZ GONZÁLEZ (2h:21’40” a 2h:58’59” de la grabación correspondiente), luego de lo cual la Juez a quo dispuso limitar las declaraciones a las recibidas hasta ese momento. Seguidamente, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (00’49” a 5’36” de la grabación obrante en el*

archivo No. 36) y la demandada (5'46" a 9'07" de la misma grabación); posteriormente, se señaló la hora de las 3:30 P.M. del 24 de febrero hogaño, para continuar con el trámite a que hubiese lugar.

Llegados el día y la hora antes mencionados, se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere. Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ y YENY YOANA ROJAS GARZÓN, durante dos periodos, vale decir, desde el 1º de enero de 2002 hasta el 26 de noviembre de 2004 y desde el 15 de octubre de 2011 hasta el 9 de julio de 2019; se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos, se autorizó a las partes para que adelantaran el incidente especial de reparación integral, con el propósito de determinar y cuantificar los perjuicios que, según dicen, sufrieron y, finalmente, no se condenó en costas a la demandada, debido a que, previamente, se le concedió el amparo de pobreza (archivo No. 37 del expediente digital).

En el caso presente, el demandante, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y "...dentro de los tres (3) días siguientes" a la finalización de la vista pública, efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

#### **PRIMER REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN**

Considera el apelante que existió una indebida valoración probatoria, porque no se tuvo en cuenta lo que manifestaron él y el señor LEANDRO CHIVARÁ, acerca de que la convivencia entre las partes surgió en 2009 y se extendió hasta noviembre o diciembre de 2020.

Así mismo, expone que la fecha de terminación de la convivencia que declaró la Juez a quo, no quedó demostrada con las declaraciones que se oyeron a instancia de la demandada, pues los señores CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ y LUZ AMPARO SUÁREZ GONZÁLEZ fueron claros en que no sabían la época en que las partes dejaron de convivir, de ahí que resulte insuficiente, para tales efectos, el documento en el que doña YENY le informó a la administración de la propiedad horizontal, que el recurrente no podía ingresar a ésta última, pues es claro que, a pesar de las constantes peleas, siempre volvían a estar juntos y convivían.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO**

*Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

*Respecto del inicio de la convivencia entre las partes, le basta a la Sala con decir que, dentro del plenario, no obra medio probatorio alguno que acredite que, desde 2009, los señores JOHN ALÉXANDER VARGAS y YENY YOANA ROJAS comenzaron la comunidad de vida, ya que lo que manifestó el demandante en el interrogatorio que absolvió, acerca de que, a finales de 2008, las partes decidieron vivir en la casa que compraron y que les fue entregada en el 2009, vivienda a la que, en un primer momento, el demandado llegó a residir solo, mientras la constructora le realizaba algunos arreglos y que, posteriormente, la demandada llevó su trasteo, a no dudarlo constituyen afirmaciones que realizó el propio actor y, por ello, no son útiles para el proceso, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones, con base en las manifestaciones que realizan en el curso del interrogatorio al que son sometidas, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, amén de que el objeto de tal medio probatorio no es otro que el de obtener la confesión, la que se concreta, en los términos del numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P., en hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de algún modo, favorezcan al extremo contrario.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:*

*“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

*Ahora bien, es cierto que el señor LEANDRO CHIVARÁ HERRERA informó que, a partir de 2009, las partes iniciaron su convivencia en el barrio Quintas del Sur de Bogotá, en el inmueble que ambas adquirieron; sin embargo, tales relatos no son útiles para llevar a la convicción de que ello fue así, ya que el testigo aseveró que ese conocimiento provenía de lo que don JOHN le comentó, pues al preguntársele sobre la razón de esa afirmación, no vaciló al decir que lo supo porque, refiriéndose al demandante, “ÁLEX me comentó que se trastearon”, pues él no estuvo presente en ese momento, a lo que, simplemente, agregó que constató que fue así, porque en 2 o en 3 oportunidades ingresó al inmueble donde vivía la pareja, sin precisar cuándo ocurrieron tales visitas.*

*Así las cosas, con base en la declaración del mencionado testigo no es posible concluir que, efectivamente, la unión marital de hecho comenzó en la fecha que se indica en la demanda, pues si se le diera valor probatorio a sus dichos, se le estaría permitiendo al demandante fabricar, por la vía indirecta, su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación, como se consignó líneas más arriba.*

*Ahora bien, no es cierto que la declaración del señor CÉSAR EMILIO ESPINEL RODRÍGUEZ sirva para corroborar la fecha de inicio de la unión que se alega en el libelo, porque lo que este manifestó fue que, en 2009 o 2010, el progenitor de la demandada lo contrató a él (el deponente) para que le hiciera unas modificaciones al inmueble que le habían entregado a esta y aunque afirmó que, en una oportunidad, vio al demandante en el predio en cuestión, también dijo que no le consta nada sobre la convivencia de las partes, porque no ingresó a las habitaciones, de ahí que no pudiera asegurar que, para ese momento, la pareja vivía bajo el mismo techo, como fácilmente puede comprenderse.*

*Así las cosas, resulta relevante lo que afirmó la demandada en el interrogatorio que absolvió, cuando reconoció que, a mediados de 2011, se fue a vivir con el actor, lo que recuerda bien porque completaba un mes de embarazo de la hija común, manifestación que, sin dudar, contiene una confesión, acerca de la época de inicio de la unión marital de hecho, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por demostrados sus elementos configurativos, esto es, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues tal como se establece en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en los códigos de procedimiento.*

*Refiriéndose a la confesión, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:*

*“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).*

*En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión judicial aparece contenida en la declaración rendida ante la Juez a quo.*

*Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión se encuentra estructurada, porque fue realizada, en forma expresa, por doña YENY; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de esta; no se advierte dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones y, claramente, la mencionada tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.*

*Así las cosas, era dable a la Juez a quo, a partir de la declaración de la demandada, tener como demostrado que la unión marital de hecho de los litigantes se inició en octubre de 2011, ya que dicha confesión no quedó infirmada con los restantes medios de prueba recaudados.*

*En lo que tiene que ver con la fecha de terminación del nexo marital de hecho, resulta evidente que correspondía a doña YENY demostrar que, como lo manifestó en la contestación de la demanda, en julio de 2019 se produjo la separación física y definitiva de los litigantes, por tratarse de un hecho alegado por ella que constituye, a su turno, el fundamento fáctico de la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en aplicación de la máxima “reus in excipiendo fit actor”, según la cual, el demandado cuando excepciona, queda convertido en actor y debe probar, en consecuencia, los fundamentos fácticos de su defensa.*

*Pues bien, para la Sala es claro que la carga en cabeza de la demandada se cumplió con la comunicación que ella radicó ante Codensa, el 9 de julio de 2019, en la que solicitó “la exclusión del cobro del crédito que aparece a nombre del señor Jhon Alexánder Vargas Ramírez (...) el motivo por el cual es que él ya no reside en este lugar”, porque dicho documento, además de que fue presentado ante su destinatario en la época en que se afirma que la convivencia culminó, no fue cuestionado por el demandante, quien tampoco allegó medios probatorios que pudieran sugerir la existencia de una falsedad ideológica.*

*Ahora, si bien en esta oportunidad se alega que luego de que se radicó la carta ante el prestador del servicio público de energía, la pareja continuó la convivencia hasta noviembre de 2019, fecha en la que el recurrente, según se dice, se fue de la casa y comenzó a vivir con su progenitora, lo cierto es que el señor LEANDRO CHIVARÁ HERRERA no dio cuenta de ello, amén de que su conocimiento provino de lo que el actor le comentó y, en esa medida, no puede tenerse en cuenta, por las razones dichas en párrafos precedentes.*

*Finalmente, debe sentarse que tampoco es admisible el argumento del apelante relativo a que si las desavenencias entre las partes no llevaron al traste su convivencia en el pasado, lo esperable era que los problemas ocurridos en julio de 2019 tampoco condujeran a tal resultado fatal y, en esa medida, que la pareja continuó compartiendo techo, lecho y mesa, como marido y mujer, porque tal situación carece de todo respaldo probatorio y la Sala no puede fincar sus decisiones en meras suposiciones.*

*Así las cosas, en aplicación del artículo 164 del C.G. del P., no es dable acoger la tesis propuesta por el demandante, en sede del recurso de apelación, pues “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

*Por lo anterior, es claro que no se halla desafuero alguno en las decisiones relativas a las fechas de inicio y de terminación de la unión marital que, en la sentencia, estableció la Juez a quo y, por eso, la sentencia recurrida será confirmada, en tales aspectos.*

## **SEGUNDO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN**

*Considera el apelante que no se configuró la prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, porque de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, el plazo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 se suspendió desde el 16 marzo hasta el 1º de julio del*

*mismo año, inclusive, fecha esta en la que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos, lo que quiere decir que si la convivencia de las partes culminó el 9 de julio de 2019, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2020, claramente no se había completado el periodo para reclamar, judicialmente, la disolución de aquella.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

*En el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se prevé:*

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

*“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.*

*Y en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, se dispuso lo siguiente:*

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

*Pues bien, para la Sala no hay duda de que la fecha de terminación de la unión marital de hecho fue el 9 de julio de 2019, calenda a partir de la cual debe contabilizarse el término con el que contaba don JOHN para solicitar la disolución y liquidación de su sociedad patrimonial.*

*También, es claro que la prescripción del año de que trata la Ley 54 de 1990, necesariamente, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos*

de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal, lo cual ocurrió el 1º de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de ese mismo año).

*Por último, no se puede olvidar que la aplicación de la figura de la suspensión al caso de autos, supone que el cómputo del término prescriptivo no corrió entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, de modo que el conteo se reanudó en esta última fecha.*

*Al respecto, un comentarista sostiene lo siguiente:*

*“La suspensión, en cambio, detiene el conteo del término para reanudarlo con posterioridad. A diferencia de la interrupción, la suspensión no borra lo corrido del término, apenas hace que deje de correr mientras dura la causa que la originó” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. II, “Procedimiento Civil”, 5ª ed., Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2013, p. 175 y ss).*

*Así las cosas, si entre el 9 de julio de 2019 y el 16 marzo de 2020 transcurrieron 8 meses y 8 días, es claro que faltaban por contabilizarse 3 meses y 22 días, y que el plazo venció el 22 de octubre de 2020, calenda para la cual la demanda ya había sido radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (archivo No. 02 cuad. 1), de modo que no prescribió la acción tendiente a obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta de que no transcurrió más de un año desde la finalización del nexo marital de hecho, a lo que se suma que la notificación de la demandada se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.*

*Como consecuencia de lo expuesto, se revocarán los ordinales segundo y tercero de la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción y se reconocerá la existencia de la sociedad de bienes entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2011 hasta el 9 de julio 2019, la cual se declarará disuelta y en estado de ser liquidada.*

*Así las cosas, la decisión de primera instancia debe ser revocada, parcialmente, de acuerdo con lo dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y  
POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la providencia apelada, esto es, la de 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN" y, en consecuencia, **RECONOCER** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **JOHN ALEXÁNDER VARGAS RAMÍREZ** y **YENY YOANA ROJAS GARZÓN**, desde el 15 de octubre de 2011 hasta el 9 de julio 2019, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, la providencia antes mencionada.

3º.- Costas en un 50% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (artículo 366 del C.G. del P.).

4º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2020-00287-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-007-2020-00287-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2020-00287-01